

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA “TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHICULOS DE ALQUILER”

I FUNDAMEN Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, establece la *“tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler”*, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1379, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

1. Concesión y expedición de licencias
2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea éste cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
4. Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de diligenciamiento en los libros-registro.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
<u>A) Concesión, expedición y registro de licencias:</u>	
♦ Por cada licencia de las clases A, B y C	150,25
<u>B) Uso y explotación de licencias:</u>	
♦ Por cada licencia de la clase A	36,06
♦ Por cada licencia de las clases B y C	24,04
<u>C) Transmisión y subrogación de licencias:</u>	
a) Transmisión inter vivos	
1. de licencias de la clase A	60,10
2. De licencias de la clase B	60,10
b) Transmisiones de mortis causa	
1. La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos	150,25
2. Ulteriores transmisiones de licencias A y C	30,05
<u>D) Sustitución de vehículos</u>	
Por cada licencia de las clases A, B y C	30,05

VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

VII DEVENGO

Artículo 7º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación del servicio de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendimiento, a estos efectos, que dicha iniciación se produce en con la solicitud de los mismos.

VIII DECLARACIÓN DE INGRESO

Artículo 8º.-

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.